

**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

Bogotá D.C., Febrero 22 de 2016.

Oficio No. 003/TNG/2016.

Doctor,  
**RODRIGO LLANO ISAZA**  
**Veedor Nacional y Defensor del Afiliado**  
**Partido Liberal Colombiano**  
Ciudad

**ASUNTO: RESPUESTA CONSULTA SOBRE APLICACIÓN LEY DE BANCADAS.**  
**MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO EDUARDO GÓMEZ MERLANO.**

Apreciado Doctor,

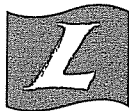
En relación con el contenido de su consulta presentada ante el Tribunal Nacional de Garantías, de fecha enero 21 de 2016, de la manera más atenta nos permitimos darle respuesta en el mismo orden planteado por usted. Procedemos en consecuencia:

1. El Veedor Nacional pregunta "¿Cuáles son los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicara este régimen?"

Lo primero que debe señalarse es que el artículo 108 de la Constitución Política, en su párrafo tercero, estableció que los estatutos internos de los partidos deben determinar los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicara el régimen de bancadas, o sea, el desarrollo de la facultad mencionada debe estar incorporado exclusivamente en los estatutos de los partidos, y en consecuencia, no pueden establecerse mediante la expedición de resoluciones para especificar los denominados asuntos de conciencia. Esta competencia legal es reiterada en el artículo 2º de la Ley 974 del 2005 sobre el régimen de bancadas.

Al examinarse los Estatutos del Partido Liberal Colombiano encontramos que no existe ninguna disposición que haya regulado lo correspondiente, y por lo tanto, se hace indispensable que se incluya el tema relacionado con los asuntos de conciencia, en la próxima reforma de los Estatutos del Partido, que debe ser presentada para aprobación de su próximo Congreso Nacional, a realizarse en mayo de 2016.





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

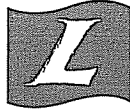
Seguramente, teniendo en cuenta el inciso 4° del artículo 119 de los Estatutos del Partido Liberal y el artículo 125 de los mismos, fue que se dictó la resolución No. 3125 del 27 de mayo del 2014 por parte de la Dirección Nacional Liberal en relación con el régimen de bancadas, la cual en su artículo 8° estableció la objeción de conciencia señalando que **"cuando un integrante de la bancada por motivos éticos o religiosos, pretenda apartarse de una discusión o decisión que tenga relación con los derechos fundamentales a la vida y a la libertad, someterá a consideración de la bancada su objeción de conciencia..."**

Por otro lado, al examinar la Ley 974 de julio 22 de 2005 encontramos que en su artículo 5° los miembros de la bancada puedan adoptar la decisión de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo a su criterio individual **"cuando se trate de asuntos de conciencia"**, exclusivamente, por cuanto la facultad que otorgaba el mismo artículo para dejar en libertad también a los miembros de la bancada para votar en aquellos asuntos "en lo que, por razones de conveniencia política, de trámite legislativo o de controversia regional en el caso de la Cámara de Representantes, los miembros de la bancada decidan no adoptar una decisión única", fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-859 del 2006.

En este tema, también debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado (Sentencia de mayo 29 de 2012/ Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth), que en términos generales señaló que "La sala entiende que el juicio personal de decidir si se declara impedido o no es un asunto de conciencia en el que la voluntad del partido no puede mediar, interferir o exonerar a sus integrantes, dando lugar a una auténtica excepción al régimen de bancadas."

Así las cosas, para absolver la consulta presentada por el Veedor Nacional del Partido Liberal en este asunto concreto podemos indicar, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado ya mencionada, las normas estatutarias del Partido y el contenido del artículo 8° de la resolución No. 3125 de mayo de 2014, expedida por la Dirección Nacional Liberal, que mientras incorpora el tema de la objeción de conciencia en los Estatutos del Partido Liberal, es necesario señalar que la misma se puede dar por motivos éticos o religiosos en discusiones que tengan que





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

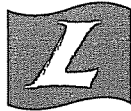
ver con los derechos fundamentales a la vida y a la libertad.

2. También el Veedor Nacional del Partido en el mencionado oficio, señala que "existe un desorden impresionante en la aplicación en la ley de bancadas en todo el país (Senado, Cámara, Asambleas y Juntas Administradoras Locales), y considero que sería oportuno actualizar la reglamentación, porque, por ejemplo no se tiene absoluta claridad de cómo opera la ley de bancadas cuando existe un solo liberal con credencial en la corporación o cuando hay un empate entre dos fuerzas", y en consecuencia, se hace necesario que el Tribunal Nacional de Garantías defina "las reglas de juego en estos casos de empates, situación que se está presentando en varios sitios del país".

Para hacer claridad en este tema, se hace necesario mencionar que el Partido Liberal Colombiano ha expedido diferentes resoluciones para reglamentar los Estatutos en relación con el régimen de bancadas de sus miembros en las corporaciones públicas, como la No. 1213 de julio 19 de 2006, estableciendo para el caso concreto de las votaciones en el funcionamiento de las bancadas, en su artículo 10º, mediante el cual se dispone que las normas sobre quórum y mayorías de la bancadas serán las previstas en la Constitución Política y la Ley para el Congreso de la República; también ésta resolución en su artículo 22 señala que en forma independiente, la Dirección Nacional Liberal, regulará lo correspondiente al régimen de bancadas en los territorios, y es así, como expide la resolución No. 1235 de 28 de septiembre de 2006, reglamentado el régimen de bancadas territoriales en asambleas departamentales, concejos municipales y en las juntas administradoras locales, y en esa misma fecha, dicta la resolución No. 1236 del 2006, señalando el régimen de bancadas en el Concejo Distrital de Bogotá y en las juntas administradoras locales en el distrito capital.

Posteriormente, la Dirección Nacional Liberal, expide la resolución No. 1501 de fecha diciembre 3 de 2007, modificando la resolución No. 1235 de septiembre de 2006, y que se encuentra actualmente vigente, expresando en su artículo 3º que el artículo 12º de la resolución No. 1235 de 2006, en relación con el funcionamiento de la bancada, se reitera, entre su contenido total, que **"En caso de presentarse empate en la toma de una decisión, se harán tres votaciones adicionales con fin de dirimirla. Si una vez realizadas la votaciones señaladas, dicho empate persiste, será el directorio respectivo el que dirima el empate"**.





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

Es así, como podemos concluir, que esta es la norma aplicable en el nivel territorial actualmente, y como quiera que el directorio Liberal en lo territorial, es el que debe dirimir el empate, es necesario preguntarse ¿Cuál sería el directorio competente?

Precisamente, con el propósito de hacer claridad en esta materia, la Dirección Nacional Liberal, expidió la resolución No. 3716 del 13 de agosto de 2015, en desarrollo de lo señalado en el numeral 20 del artículo 32 en los Estatutos vigentes del Partido, mediante la cual designó provisionalmente los directorios departamentales, municipales, locales y distritales, con los mismos miembros de los Comités de Acción Liberal del Partido Liberal Colombiano que venían funcionando en el nivel territorial, y en consecuencia, los miembros de los directorios territoriales actuales son los que tienen la competencia para dirimir los empates de las bancadas territoriales, previo el cumplimiento de las condiciones exigidas en las ya mencionadas resoluciones.

Por lo tanto, lógicamente también podemos concluir que en caso de que la bancada este en cabeza de un solo miembro del partido en una corporación territorial, debe existir una coordinación estrecha entre el representante del partido y el directorio respectivo, para efectos de que el partido pueda examinar y tomar una decisión conjunta sobre los temas que se presenten en el funcionamiento de las bancadas, y en este caso concreto, cuando esta está conformada únicamente por un miembro en cualquier corporación del orden territorial.

Aprobado en sesión ordinaria del Tribunal Nacional de Garantías de fecha 22 de febrero de 2016.

De usted atentamente,

**AMELIA MANTILLA VILLEGAS**

**Presidenta**

**Tribunal Nacional de Garantías  
Partido Liberal Colombiano**

